

te, y resultó igualmente aprobada por 22 votos contra 13, segun la lista siguiente:

Señores que estuvieron por el sí: Aspíllaga, Alvarez Saez, Albarracín, Bejarano, Brañez, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Cabrera, Flores, García, Jessup, Luna, Lama, Montoya, Niño de Guzman, Ocampo, Peña y Coronel, Rodulfo, Seminario y V., Tenaud, Ward y Philipps.

Señores que estuvieron por el nó: Arana, Bryce, Barrios, Carranza, Gamboa, La Torre, Moore, Paredes, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Zagarra y Eguiguren.

Despues de lo cual S. E. levantó la sesión, para pasar á secreta.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

13ª Sesión, del Viernes 20 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Polar.)

Abierta la sesión, con asistencia de los señores Senadores, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Albarracín, Bryce, Bejarano, Brañez, Barrios, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Carranza, Cabrera, Flores, Gamboa, García, Jessup, La Torre, Lama, Luna, Montoya, More, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Paredes, Peña y Coronel, Rodulfo, Seminario y Váscones, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zagarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando, en revisión, los balances de los Presupuestos ordinario y extraordinario para el próximo año fiscal de 1896.

A la Comisión principal de Presupuesto.

Del mismo, comunicando que esa H. Cámara ha aprobado, en revisión, el proyecto que reorganiza la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, adicionando el artículo 4º de dicho proyecto, despues de la palabra *excu-*

sa, con esta frase: *ó de cualquier otro impedimento.*

A indicación del señor Eguiguren se le dispensó de trámites y quedó á la orden del día.

PROYECTOS.

Del señor Luna, adicionando los artículos 2º y 4º del proyecto sobre ley de imprenta.

El señor Rodulfo, propuso que tanto esta adición como las demás que se encuentran en el despacho, se pasasen á Comisión.

El señor Eguiguren, se adhirió á lo propuesto por el señor Rodulfo, indicando que la Comisión á que se pasasen las adiciones, fuese especial.

Consultada la H. Cámara en este sentido, así lo acordó.

En consecuencia, S. E., con aprobación de la H. Cámara, nombró para la Comisión especial á los señores Arana, Aspíllaga y Montoya.

S. E. indicó, particularmente, á la H. Comisión especial, que si lo tenía á bien, para el mejor acierto de su cometido, podia conferenciar con el señor Ministro de Gobierno, á fin de unificar su opinión sobre las adiciones al proyecto del Ejecutivo.

ÓRDEN DEL DÍA.

Se puso en debate el oficio de la H. Cámara de Diputados, en que participa la aprobación del proyecto sobre reorganización de la Excelentísima Corte Suprema, con la modificación que consiste en agregar al artículo 4º, despues de la palabra *excusa*, las siguientes:—*ó de cualquier otro impedimento.*

Sin observación se votó y fué aprobada la modificación.

El oficio y proyecto de su referencia, son los siguientes:

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Lima, 20 Diciembre de 1895.

Excelentísimo Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

El proyecto enviado por V. E. para su revisión, sobre organiza-

ción de la Excm. Corte Suprema de Justicia, y por el que se pone en vigencia la ley de 10 de Diciembre de 1870, ha sido aprobada por la H. Cámara de Diputados, adicionando el artículo 4^o, después de la palabra «excusa», con esta frase: *ó de cualquier otro impedimento.*

Lo que me es honroso comunicar á V. E.

Dios guarde á V. E.

Aurelio Denegri.

Un sello del Ministerio
de Justicia.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es necesario consultar el acierto y la unidad de doctrina, en los fallos de la Excelentísima Corte Suprema;

Que la experiencia ha demostrado que esos resultados se consiguen eficazmente con la aplicación de la ley de 10 de Diciembre de 1870, que fue derogada por la de 8 de Octubre de 1891;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1^o Derógase la ley de 8 de Octubre, sobre organización la Corte Suprema y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad; quedando en todo su vigor y fuerza, la ley de 10 de Diciembre de 1870.

Art. 2^o—transitorio—La Corte Suprema funcionará con los Vocales que actualmente tiene, y no se proveerá la primera vacante que en ella ocurra, á fin de que quede completo el número de Magistrados que por esta ley le corresponde.

Dada etc.

Rúbrica de S. E.

A. S. Albarracín.

En seguida se leyeron los siguientes documentos:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Señor:

Las observaciones formuladas por el Ejecutivo á la ley de 27 de Noviembre último, que ordena que las Juntas de Notables continúen hasta el 30 de Junio de 1896, en que deben instalarse los nuevos Concejos que se elijan, y el proyecto de ley para que se deroguen los artículos 29 hasta el 72, inclusive, de la ley de 14 de Octubre de 1892, procediéndose á la elección de los Concejos conforme á la nueva ley que se expida, son aceptables y merecen la aprobación de la Cámara.

Siendo necesario, como lo expresa el Supremo Gobierno, poner término al funcionamiento de las Juntas de Notables, debe procederse á la elección de los nuevos Concejos conforme á la ley de elecciones que está para sancionarse, y de ningún modo por la ley de 14 de Octubre de 1892, porque esta ley tiene los inconvenientes y la contradicción con la Constitución del Estado, que el Ejecutivo ha hecho notar en el pliego de sus observaciones.

Reproduciendo las razones contenidas en el citado pliego, vuestra Comisión opina porque aprobéis el proyecto de la ley del Ejecutivo, que dispone que la elección de Concejos se efectúe por la ley de elecciones que debe sancionarse.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión

Lima, Diciembre 19 de 1895.

Lorenzo Montoya.—M. A. Rodolfo.—Juan Peña y Coronel.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA I OBRAS PÚBLICAS.

Lima, Diciembre 5 de 1895.

Señores Secretarios del Congreso.

No considera el Jefe del Estado compatible con sus deberes constitucionales ni en armonía con las conveniencias del País y el querer público, la vigencia de la ley en virtud de la cual se dispone: *que las Juntas de Notables continúen administrando los servicios y rentas municipales hasta el 30 de Junio de 1896*, en cuya fecha se instalarán los nuevos Concejos que se elijan; y, por tales motivos, he recibido instrucciones para devolverla á USS. HH., con las observaciones que paso á formular.

Saben perfectamente, USS. HH., que las referidas Juntas fueron el inevitable resultado del espantoso descontento creado por el régimen militar que se impuso á la voluntad nacional, y que ésta derrocó en las sangrientas jornadas de Marzo; y no ignoran tampoco que la subsistencia de ellas ha sido, hasta ahora, tolerada en nombre de la necesidad de no dejar acéfala en la República la administración de los intereses locales, y con la esperanza, por todos acariciada, y aún no realizada, á pesar de los propósitos solemnemente manifestados por el Gobierno, de que una ley electoral que garantizara eficazmente la libertad y la verdad del voto público, sirviera de punto de partida y de sólida base para la reconstitución de las instituciones nacionales.

Pero, cualesquiera que sean las causas que hayan podido retardar la satisfacción de esta urgente demanda del País, lo cierto es que es ineludible la necesidad de po-

ner término, cuanto antes, al funcionamiento de las Juntas de Notables, reemplazándolas con corporaciones que no tengan, como ellas, la base viciosísima de actos puramente gubernativos, sino que deban su existencia al sufragio libremente expresado.

Y no se diga que esta necesidad queda satisfecha al disponerse en la ley de que me ocupo, que los nuevos Concejos que se elijan sean conforme á la de 1892; desde que ella, como lo ha expresado hoy S. E. el Presidente en su Mensaje al Congreso, no puede ni debe subsistir por ser «una ley de partido, condenada por la universalidad de los peruanos».

Consideración es ésta que toma mayor fuerza, si se reflexiona en que la ley que observo dá ingerencia en la elección de los nuevos Concejos á las actuales Juntas de Notables; de incorrecto origen, lo que hará que ellos se resientan, en cierto modo, del mismo mal, y que no estén rodeados del prestigio de que tanto han menester las instituciones de ese género.

Pero, aparte de las atendibles razones que dejo consignadas, hay una capital, que coloca al Gobierno en la ineludible obligación de no poner el cúmplase á dicha ley, desde que ella establece que la elección de concejales se efectúe bajo el imperio de la de 14 de Octubre de 1892, que es manifiestamente opuesta á la Constitución del Estado. En efecto: acuerda ésta, en su artículo 38 «el derecho de sufragio á los ciudadanos en ejercicio, que saben leer y escribir»; al paso que el artículo de aquella, á la vez que hace extensivo ese derecho á los extranjeros, lo restringe para éstos y para los peruanos en el sentido de que, además del requisito con-

titucional de saber leer y escribir, se necesita, para poder sufragar, ejercer alguna profesión ó industria, ó tener alguna propiedad raíz.

Habiendo, pues, entre la Carta Fundamental y la ley de 1892, una verdadera é insalvable oposición, el Gobierno, en cumplimiento de aquella, está forzosamente obligado á objetar la ejecución de ésta.

Estas consideraciones han decidido á S. E. el Presidente á ejercer la atribución que le acuerda el artículo 69 de la Constitución, esperando que el Congreso, apreciándolas debidamente, se apresurará, en sus actuales sesiones extraordinarias, á dictar una ley que sea garantía del derecho electoral y que lleve á todos los espíritus la tranquilizadora convicción de que es un hecho que los Poderes Públicos procurarán ahora, afanosamente, la regeneración del País.

Dios guarde á USS. HH.

Benjamin Boza.

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas.—Lima, Diciembre 9 de 1895.

SS. Secretarios del Congreso.

Las razones que tuve á honra consignar en mi oficio de 5 del que cursa, al observar la ley sobre la renovación de las actuales Juntas de Notables, hacen indispensable que el Congreso se pronuncie en el sentido de que quedan derogados los artículos 29 á 72 inclusive, de la ley de 14 de Octubre de 1892, y de que la elección de esos Concejos Municipales, que deben reemplazar á dichas Juntas, se efectuará inme-

diatamente que se expida la respectiva ley.

Obedeciendo á estos propósitos, me es grato acompañar á USS. HH., de orden de S. E. el Presidente de la República y con acuerdo del Consejo de Ministros, el correspondiente proyecto de ley.

Dios guarde á USS. HH.

Benjamin Boza.

El Congreso etc.

Considerando:

Que habiendo sido reformado el artículo 38 de la Constitución del Estado, es indispensable derogar, como opuesto á ella el artículo 29 de la ley de 14 de Octubre de 1892; y

Que debiendo las actuales Juntas de Notables, de origen puramente administrativo, servir de base á la elección de los nuevos Concejos Municipales, á tenor de lo que preceptúan los artículos 30 á 72 inclusive, de la citada ley, es igualmente necesario abrogar estas disposiciones á fin de que los referidos Concejos, sean, en todo sentido, la fiel expresión del voto público;

Dá la ley siguiente:

Art. 1.º Deróganse los artículos 29 á 72 inclusive, de la ley de 14 de Octubre de 1892.

Art. 2.º La elección de los Consejos de Administración local que deben reemplazar á las actuales Juntas, se efectuará inmediatamente que se expida la respectiva ley.

Dada etc.

Rúbrica de SE.—*Benjamin Boza.*

Se puso en debate el dictámen de la Comisión.

El señor Carranza.—Sería muy conveniente, para la resolución de este asunto tan importante, que se diese lectura á los artículos cuya derogación se pide en el proyecto.

El señor Presidente.—Desearía que la Comisión que dió dictamen en este asunto, lo ampliara, porque en sus conclusiones no dice nada sobre la ley que debo sancionarse; es decir, no dice nada respecto del artículo 1º del proyecto del Ejecutivo, relativo á la derogación de los otros artículos.

El señor Montoya.—La Comisión no ha creído que debía dar mas extensión á su dictamen, porque la nota de observaciones del Ejecutivo, explica claramente y con toda precisión la contradicción que existe entre el artículo 38 de la Constitución del Estado y las disposiciones 29 á 72, inclusive, de la ley de elecciones.

El señor Tovar.—En mi concepto, el dictamen deja mucho que desear, porque no me parece que está completo, pues la Comisión ha debido no solo concretarse á dar dictamen sobre las observaciones del Ejecutivo, sino que tambien ha debido ocuparse de lo que está pasando actualmente en la República; porque, es un hecho que estan funcionando Municipalidades, y algo debía decirse al respecto, cualquiera que sea la determinación que adoptemos.

El señor Montoya.—Su Señoría habría quedado satisfecho si hubiera fijado su atención en las observaciones del Gobierno; en ellas se dice que debiendo elegirse los Concejos de administración local, ellos deben emanar del pueblo y ser constituidos conforme á la nueva ley; por consiguiente, pues, las observaciones del Ejecutivo se oponen á la ley que manda hacer las elecciones según la de 1892. Y porque esta ley se halla en contradicción con la Constitución, el Ejecutivo concluye pidiendo que se declare sin efecto la ley dada en 27 de Noviembre último, para que las elecciones se practiquen con sujeción á la ley que ha sometido á la sanción del Congreso.

El señor Zegarra.—Creo que no es suficiente la explicación dada por la Comisión respecto al punto anotado por el H. señor Tovar. Algo más: no se ha puesto en el caso de que no se sancionara una nueva ley, y en qué condiciones quedarían entonces las

Municipalidades; ya no tendrían medios para elegir.

El señor Rodulfo.—Como miembro de la Comisión de Constitución, voy á dar algunas explicaciones: es cierto que en esto sucede algo anómalo y fuera de ley, y es lo siguiente:—En la H. Cámara de Diputados se aprobó un proyecto, para que los colegios electorales eligiesen Municipalidades; ese proyecto vino en revisión al H. Senado y fué desechado; se aprobó, en sustitución, el proyecto del Ejecutivo; sin embargo de ésto, en algunas provincias de la República, se han hecho elecciones conforme al proyecto de ley aprobado en Diputados, y eso es algo anómalo; pero en lo que no tiene que hacer nada el Poder Legislativo. Esas pretendidas elecciones no lo son, y, sin duda por error, en algunos pueblos remotos, creyeron que se aprobaría lo que no es posible aprobar.

El señor Tóvar.—Voy á hacerme comprender, Excmo. Señor. No son pocas ni remotas las provincias que han elegido: por ejemplo, en el Departamento de Puno, por los periódicos, he visto que se han hecho elecciones conforme á la ley vigente; porque desde que la ley que estamos discutiendo no es ley, se han hecho elecciones conforme á la ley vigente, no derogada todavía, porque actualmente se está discutiendo con las observaciones que el Ejecutivo ha hecho al Congreso; y, creo, pues, que para que no dejemos en dificultad al Ejecutivo, la concesión debía decir algo sobre el particular, y hacer las aclaraciones precisas, á fin de no dejar esto sujeto á interpretaciones por parte del Gobierno, siendo un asunto tan grave.

El señor Montoya.—La ley de 1892, por la que se mandaron hacer las elecciones, no está expedita ni puede hacerse efectiva, desde el momento que el Ejecutivo ha pedido la derogación de los artículos 29 hasta el 72, inclusive, por estar en contradicción con la Constitución del Estado.

El artículo 38 de la Constitución, que ha sido reformado, concede el derecho de sufragio á todos los que saben leer y escribir y son además maestros de taller, ejercen alguna industria ó profesión, ó pagan contribución; y lo mismo determina la ley de 1892; mas como la reforma lo concede sólo á los que saben leer y

escribir, la contradicción se manifiesta por sí misma.

Fundando el Ejecutivo sus observaciones en esta contradicción, ha pedido que se declare sin efecto la ley que manda hacer las elecciones de los Concejos de administración local.

La Constitución es para el Gobierno la norma de sus atribuciones, y entre cumplirla ó contrariarla, era consiguiente que procediese en el primer sentido, observando la ley que mandaba hacer elecciones y pidiendo la derogación de los artículos ó leyes que se opusieran á la Constitución.

El señor Arana—Excmo. Señor:—Tengo el sentimiento de contradecir al Honorable señor Montoya, por la afirmación que acaba de hacer. Su Señoría ha afirmado que la ley de 1892 no existe; lo que es erróneo. La ley novísima mencionada, existe vigente, fué promulgada oportunamente, y se ha publicado el respectivo año de 1892. Con arreglo á esa ley vigente, la Excmo. Junta de Gobierno ordenó que se practicaran las elecciones municipales; precediendo la respectiva convocatoria en todos los pueblos de la República, y cuyos actos legales han dado origen á las Municipalidades elegidas en algunas provincias el 1.º del corriente; por consiguiente, negar la existencia de la ley de 1892, es negar la existencia de hechos que todos conocemos, y que hemos practicado.

Excmo. Señor: ya que me he permitido contestar al H. señor Montoya, voy á tratar de la cuestión principal, es decir, voy á ocuparme de las observaciones del Poder Ejecutivo; y para ello ruego antes al señor Secretario, se sirva leer el artículo pertinente de la Constitución, una vez que el argumento cardinal del Ejecutivo ostiva en la supuesta inconstitucionalidad de la ley de 1892.

El señor Secretario, Dr. Eguiguren—(leyó.)

Recordará Su Señoría, que este artículo ha sido modificado, dejando solo el derecho de sufragio á los que saben leer y escribir.

El señor Presidente—A fin de que la discusión sea más clara y concreta, deben leerse los artículos de la ley municipal, cuya derogatoria solicita el Supremo Gobierno.

El señor Aspíllaga—Pido á V. E.

que se lean todos los artículos cuya derogatoria se pide, por más que sea enojosa la lectura para el H. señor Secretario.

El señor Secretario (leyó.)

Art. 29. Las elecciones municipales se practican por sufragio directo; y gozan del derecho de ejercerlo:

1.º Todos los vecinos peruanos y extranjeros mayores de veintiun años ó casados, que, á más de saber leer y escribir, ejerzan alguna profesión ó industria, ó tengan alguna propiedad raíz.

La ley reputa que no sabe escribir al que solo ha aprendido á firmar.

2.º Los alumnos de las Universidades, siempre que sean mayores de veintiun años.

Art. 30. Para usar el derecho de votar en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente Registro de Electores de Municipalidades.

Art. 31. No pueden sufragar:

1.º Los Ministros de Estado, los Prefectos ni Subprefectos, los Gobernadores ni sus Tenientes, y en general todos los que ejerzan autoridad política, militar ó de policía:

2.º Los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército, ni los de la Guardia Nacional, cuando se hallen en servicio activo.

3.º Los incapaces conforme á la ley, y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión.

4.º Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos, para el presente caso, á los preceptores.

Art. 32. Los Concejos Provinciales serán elegidos por los sufragantes de la capital de la Provincia; los Concejos de Distrito, por los de cada uno de éstos; y los Síndicos de Distrito, por los Concejos Provinciales.

Art. 33. Los Concejos llevarán un libro de Registro de los Electores que le correspondan, á cargo de una Junta compuesta del Alcalde, de los Síndicos y del Inspector del Estado Civil, quienes harán la inscripción de las personas que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 29. Dicha Junta expedirá al inscrito, la carta ó título de Elector de Municipalidades.

En caso de pérdida de este título, se expedirá, á petición de parte, nue-

vo título, haciendo constaren él, que es el duplicado.

Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inscripción en el registro, serán resueltas por los Concejos, según las prescripciones de esta ley.

Art. 34. El título ó comprobante de que habla el artículo anterior, no es indispensable para votar; pues, al efecto, bastará que el nombre del votante esté inscrito en el Registro electoral.

Art. 35. Los Registros electorales son permanentes; pero están sujetos á una revisión anual, que tendrá por objeto suprimir los nombres de los que hubieran fallecido; de los que, por cualquiera circunstancia, hayan perdido el derecho de votar, y de los que hubieran sido inscritos por error.

Art. 36. Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético, indicando las calidades y domicilio de cada elector.

Art. 37. Los registros se cerrarán treinta días antes de las elecciones; y hasta que éstas no terminen, no podrá hacerse en ellos nuevas inscripciones.

Art. 38. Dos días después de cerrados los registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Registro sentará en ellos la correspondiente acta de clausura y lo someterá al conocimiento del respectivo Concejo, á fin de que sean revisados y aprobados por la Corporación, circunstancia que también se hará constar en el mismo libro.

Art. 39. Inmediatamente que sean aprobados los registros por el Concejo, el Alcalde publicará, por carteles, ó por periódicos, los nombres de los electores y el número de Concejales propietarios y suplentes que deban ser elegidos.

Las personas cuyos nombres hubieran sido omitidos en las publicaciones, tienen derecho de reclamar verbalmente ante el Concejo, y todo vecino tiene expedita su acción para denunciar ante los mismos Concejos, cualquiera inscripción hecha contra la ley.

Art. 40. Las Alcaldes de los Concejos de Distrito, después que la Corporación apruebe los registros de Electores de Municipalidades, como lo prescribe el artículo 38, remitirán

inmediatamente á los Concejos Provinciales, una razón nominal certificada por los Síndicos, de los electores expeditos en el Distrito, puntualizando en ella las condiciones de cada uno.

Art. 41. El 1.º de Diciembre de cada bieno, se instalará la mesa receptora de sufragios, precisamente en la plaza principal de la capital del respectivo distrito, con el objeto de dar principio á las elecciones.

Art. 42. Las mesas receptoras de sufragios en cada Distrito, se compondrán de seis ciudadanos vecinos de la capital de éste, sorteados entre los diez y ocho que paguen mayor contribución directa al Estado en todo el Departamento; y del Síndico designado por la suerte, quien la presidirá.

El sorteo de aquellos y de éste se hará por el respectivo Concejo en sesión pública, seis días antes del señalado para dar principio á las elecciones, previo anuncio al público por los periódicos, y donde no los hubiere por carteles, publicándose el resultado inmediatamente.

Art. 43. Quince días antes del señalado para el sorteo, el Alcalde del Concejo Provincial hará publicar en cada Distrito, por carteles y por periódicos, donde los hubiere, la lista de los diez y ocho mayores contribuyentes que á cada Distrito correspondan.

Esta lista será debidamente legalizada y oportunamente remitida por el Tesorero departamental al referido Alcalde, á petición de éste.

En los lugares donde no hubiere diez y ocho mayores contribuyentes al Estado, se completará este número con los mayores propietarios; y si no hubiere ningún contribuyente, el sorteo se efectuará entre los diez y ocho mayores propietarios, cuya lista será igualmente publicada, en la misma forma que la anterior, por el respectivo Alcalde Provincial ó de Distrito quince días antes del sorteo. Con tal objeto, todos los Concejos Municipales de la República llevarán un registro permanente de todos los propietarios de sus respectivos Distritos. Este registro será formado por una Comisión de miembros del Concejo y sometido por ella al examen y aprobación de éste.

Art. 44. El sorteo á que se refieren los artículos anteriores, tiene por

objeto establecer el orden en que deben ser llamados los diez y ocho mayores contribuyentes ó mayores propietarios, para constituir las mesas receptoras de sufragios. En caso de que alguno ó algunos de los seis primeros designados, resultaren legalmente impedidos, se sacarán del ánfora en el mismo acto, una por una, las papeletas restantes que contengan los nombres de los demás, sentándose la debida constancia, en el acta respectiva, del orden en que salieron.

Art. 45 El Alcalde comunicará inmediatamente la designación hecha por la suerte, á los seis que hubieren salido primero; indicándoles el orden de su designación, á fin de que oportunamente se constituyan á formar la mesa receptora de sufragios.

Art. 46. En las capitales de Departamento, donde por el crecido número de sufragantes municipales, inscritos en el registro, no fuera posible practicar las elecciones ante esta sola mesa, se instalarán tantas mesas receptoras de sufragios cuantas porciones de mil quinientos sufragantes pudieran formarse del número total de inscritos.

No se formarán mesas distintas por fracciones menores de quinientos sufragantes: las que no lleguen á este número, sufragarán en las mesas ya establecidas.

Art. 47. Los Concejos Provinciales determinarán, para los efectos del artículo anterior, un mes antes de las elecciones y después de la revisión del Registro, á que se refieren los artículos 35 y 38, el número de mesas receptoras de sufragios y los lugares en que deben instalarse.

Art. 48. Al publicarse la lista de los electores á que se contrae el artículo 39, cuando haya de instalarse diferentes mesas receptoras de sufragios, se designará separadamente los nombres de los que deben sufragar en cada una de ellas.

Art. 49. Cuando haya de instalarse varias mesas receptoras de sufragios, se hará separadamente el sorteo de los ciudadanos que deban formarlas, designando contribuyentes ó propietarios distintos para cada una de ellas y observando todos los requisitos puntualizados para el efecto en los artículos 42 y siguientes de esta ley.

Art 50. La mesa que funcione en

la plaza principal de la ciudad será presidida por el Síndico, y las demás serán presididas por los individuos que en el respectivo sorteo de mayores contribuyentes ó propietarios hubieran sido los primeros cuyos nombres salieron.

Art 51. Ninguna persona de las sorteadas para formar las mesas receptoras de sufragios, podrá excusarse de asistir á ellas, so pena de sufrir una multa de 50 soles en las capitales de provincia y 25 en los distritos, aplicables á las escuelas de instrucción primaria; salvo el caso de hallarse impedido por enfermedad comprobada ó algún otro motivo que calificará el Concejo.

Art. 52. Aceptada por el Concejo la excusa legal de cualquiera de los seis primeros designados por la suerte, llamará el Alcalde para reemplazarlo á quien corresponda, según el orden en que salieron las cédulas del ánfora.

Art. 53. Cuando el Síndico designado por la suerte estuviera legalmente impedido para presidir la mesa, lo hará el otro Síndico, y si éste se hallare en igual caso presidirán los accesitarios en el orden correspondiente, según el número de votos que hubieren obtenido en la elección. A falta de éstos, presidirá uno de los mayores contribuyentes sorteados igualmente, en el orden que hubieren salido.

Art. 54. Si al instalarse la mesa, ó después de instalada, faltare alguno de sus miembros, el presidente oficiará al Alcalde para que, en conformidad con la ley, proceda inmediatamente á reemplazarlo.

Art 55. Constituidos todos los miembros de la mesa en el lugar de las elecciones, el día en que éstas deben principiar, elegiran de su seno dos secretarios, quedando como escrutadores los cuatro restantes.

Art. 56. Solo es legal la mesa receptora de sufragios que funcione con la mayoría de los miembros determinados por esta ley.

Son reos del delito de usurpación de autoridad, y comete tales penados conforme á la ley, los que formen otras mesas distintas, aun en el caso de haber sido favorecidos por la suerte.

Art. 57. Instaladas las mesas se abrirá el paquete cerrado que el Alcalde debe remitir, conteniendo la

copia certificada del Registro de los electores municipales que le corresponden, de cuyo documento acusarán recibo el presidente y los secretarios.

Art. 58. Ante las mesas receptoras de sufragios ya instaladas, procederán los electores á emitir sus votos por medio de cédulas que el presidente recibirá y depositará, á presencia de todos, en el ánfora que al efecto habrá en la mesa. La votación para concejales propietarios y suplentes se hará en una sola cédula.

Art. 59. La mesa no admitirá el voto del sufragante que no estuviere inscrito en el Registro, aunque éste pretendiere acreditar que reune las condiciones que la ley exige para sufragar.

Cualquier fraude ó suplantación que la mesa descubriere, dará mérito para que disponga la detención y enjuiciamiento del culpable, quien quedará sujeto al artículo 227 del Código Penal.

Art. 60. Los desacuerdos que se susciten en la mesa, serán resueltos por mayoría absoluta.

Art. 61. Cerrada la votación diaria y después de confrontado el número de cédulas con el de votantes, circunstancia que se hará constar, el presidente leerá en alta voz las cédulas que irá pasando sucesivamente á todos los miembros de la mesa.

Se sentará acta del resultado de la votación del día, la que será firmada por todos los miembros de la mesa y publicada, además, por carteles ó por periódicos, donde los hubiere.

Art. 62. La votación diaria comenzará á las doce del día y terminará á las tres de la tarde; debiéndose hacer constar previamente que la ánfora está vacía.

Art. 63. El tres de Diciembre, que será precisamente el último día de las elecciones, después de hecho el escrutinio y regulación de votos, en vista de las actas diarias, el presidente de la mesa proclamará á los que hubieren obtenido mayor número de sufragios, para completar el Concejo; y al siguiente día mandará á dicha Corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miembros de dicha mesa, á fin de que el Concejo proceda á la calificación de estas elecciones.

Art. 64. Cuando en una población

hayan varias mesas receptoras de sufragios, se procederá al escrutinio y regulación de votos emitidos en cada una; pero no se hará proclamación de concejales en ninguna de ellas, y se remitirá al Concejo Provincial las copias de las actas á que se refiere el artículo anterior, para que allí se haga la regulación, calificación y proclamación correspondiente, conforme á esta ley.

Art. 65. Recibidas las copias de que hablan los artículos anteriores, el Concejo nombrará una comisión de su seno que dentro de tercero día presentará dictamen sobre la legalidad de las elecciones y calidad personal de los elegidos.

Art. 66. Este dictamen será discutido y votado por el Concejo, por mayoría absoluta de votos; debiendo ser el *quorum* para este caso, el de dos tercios del número total de concejales, inclusive los que deban cesar.

La calificación personal se concretará á determinar si el concejal electo reune las condiciones exigidas por esta ley.

Art. 67. Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procederá á llamar acto continuo al que hubiere obtenido mayor número de votos, para que reemplace al impedido.

Art. 68. Los Alcaldes de provincia pasarán á las respectivas autoridades políticas y á la Junta Departamental, una relación de los concejales elegidos en los distritos de su jurisdicción, y del número de sufragios que cada uno hubiere obtenido.

Art. 69. El 1.º de Enero de cada año se incorporarán los nuevamente elegidos, al respectivo Concejo, y desde entónces principiarán á ejercer sus funciones previo el juramento que deben prestar ante el Alcalde la víspera de su incorporación, á cuyo efecto se les oficiará por éste, tan luego como hayan sido calificados; todo lo cual se hará constar en el acta respectiva, que firmarán los antiguos y nuevos concejales.

Art. 70. La fórmula del juramento que deben prestar los concejales, es la siguiente: "Juras por Dios, desempeñar fiel y legalmente el cargo de miembro del Concejo (Provincial ó de Distrito)?" El que preste el juramento contestará: "Si juro."

Art. 71. Si en el trascurso del bienio para el cual se practican las elec-

ciones municipales, llegara el caso de no haber en una corporación dos tercios de concejales en servicio, se procederá á completar este número, llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación, y, á falta de éstos, á los que en la última elección hubieren obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios.

Art. 72. Los concejales que deben cesar, continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.

El señor Aspíllaga.—Yo he pedido la lectura de todos estos artículos, por que me voy á permitir tomar parte en el debate, más tarde.

El señor Arana. (Continuando)—Para que el H. Senado se penetre por qué no hay contradicción entre el artículo constitucional que se ha leído y el artículo 29 de esta ley de Municipalidades, me basta hacer un recuerdo. Cuando se trató de la dación de la ley de Municipalidades que nos ocupa, no existía la reforma constitucional del artículo 38, sino tal como se encuentra en el ejemplar á que se ha dado lectura; por consiguiente, dicho artículo es conforme á la letra y espíritu de la ley de Municipalidades de 1892.

La reforma posterior, tampoco importa contradicción entre una y otra ley, desde que, la ley municipal, res trinje más el sufragio que el artículo constitucional reformado.

Por otra parte, tampoco hay contradicción, conforme al artículo 118 de la misma Constitución, que trata respecto de la organización y creación de las Municipalidades. Sirvase, el señor Secretario, dar lectura á dicho artículo.

El señor Secretario (leyó).

El señor Arana. (Continuando):—El artículo leído, hace ver á los señores Senadores, que la misma Constitución establece, claramente, que el modo de elegir á los municipales sea por medio de una ley, y como ésta debe señalar, no solamente á las personas que son electores municipales, sino á los que deben constituir las mesas, la manera de formarlas, cómo deben proceder éstas y el tiempo y demás circunstancias, se deduce que la ley de 1892, es conforme á la Constitución, que autoriza, según su artículo 118.

Algo más, Excmo. Señor, la ley de Municipalidades, es una ley de vecindad, no solamente conforme á la Constitución del Estado, sino conforme á los principios jurídicos. En nuestra Carta Fundamental, los derechos políticos son distintos de los municipales: los derechos políticos son aquellos que corresponden á la asociación política, y que tienen por objeto establecer los Poderes Públicos, lo que se verifica en virtud del sufragio político; mientras que las corporaciones municipales, son instituciones que tienen por objeto la realización de bienes, de necesidades civiles ó debeneficios, locales; por consiguiente, las leyes que se refieren á los derechos políticos, no pueden ser las mismas que las que se refieren a los derechos municipales. Es tan exacto esto, que la ley, cuando trata de derechos políticos, habla de ciudadanos; y cuando trata de Municipalidades, habla de los vecinos. Por esta razón, en la ley municipal, se encuentran comprendidos los extranjeros que no son ciudadanos; y cuando trata de derechos políticos, habla de ciudadanos; es decir, excluye á los extranjeros.

Avanzaré un poco más á este respecto. Considero que el Poder Ejecutivo, no tiene el derecho de declarar la inconstitucionalidad del artículo citado; por que solo el Poder Legislativo, es el que tiene, conforme á la Constitución Política del Estado, la facultad de interpretar las leyes. El Ejecutivo solo tiene la facultad de ejecutarlas. Y pregunto á los señores Senadores: ¿la ley de 1892, es una ley del Estado? Nadie podrá decir lo contrario. Hace más de dos años que esa ley tiene vigencia, y si hemos de estar á la letra de la Constitución, el Ejecutivo no tiene facultad para declarar que esa ley es inconstitucional, por que, conforme á la Constitución, había pasado el tiempo en que podía observarla. El Poder Ejecutivo, es el ejecutor de las leyes, y una vez promulgada la ley, no puede el Ejecutivo tacharla ni observarla por inconstitucional. Por lo demás es de poca importancia la otra razón que se alega, para que se derogue esa ley del 92; y es la que se funda en que las nuevas elecciones deben practicarse con la intervención de las Juntas de Notables, que son de origen administrativo. V.E. comprende, per-

fectamente, que, tratándose de hacer una elección política, no podrá menos que echarse mano de las Municipalidades existentes, como base y elemento popular; y cuando se dió la ley de 1892, no existían las Juntas de Notables, sino las Municipalidades, que tenían origen legal. Si el Gobierno no cree que estos elementos no son legales, sabe muy bien que su intervención ha sido posterior, y que puede repararse, lo mejor posible, sin que por esto se pueda atribuir á la ley un defecto que no tiene.

Excmo. Señor: por las razones aducidas, no me parecen aceptables las observaciones del Poder Ejecutivo, y, mucho menos, para que se suspenda la vigencia de una ley, bajo el supuesto de que se dará una nueva ley electoral.

El peligro inminente que corre el País, si esa nueva ley electoral no se diera por una de tantas emergencias que acontecen, sería un hecho de suma gravedad, desde que la Nación quedaría sin ley electoral política y sin ley electoral municipal.

Por estas consideraciones, creo, Excmo. Señor, que el Senado no debe aprobar el dictamen de su H. Comisión de Legislación.

El señor Montoya.—Excmo. Señor: —Las observaciones del H. señor Arana, versan sobre un equívoco, en que, tal vez, involuntariamente ha incurrido. Parte del supuesto de que la ley de 1892 está en vigencia y que no tiene contradicción alguna con la Constitución del Estado; pero, fácilmente, puedo hacer notar á Su Señoría, que la contradicción entre la Constitución del Estado y la ley del 92, es insalvable.

El 27 de Noviembre último, la Representación Nacional dió la ley observada por el Ejecutivo. Esta ley dice: que se harán las elecciones de los nuevos Concejos el 30 de Junio de 1896 y que, mientras tanto, seguirán funcionando las actuales Juntas.

El Ejecutivo, observando esta ley, haer notar: que la de 1892, por la que deben hacerse las elecciones, está en contradicción con el artículo reformado de la Constitución; pues aquella ley limita el sufragio, requiriendo, para ejercerlo, muchas condiciones, además de la de saber leer y escribir, y el artículo reformado lo concede á los que saben leer y escribir simple-

mente. Así es que, la contradicción es manifiesta.

Si conforme á la ley de 1892, se hiciera la elección, resultarían con derecho de sufragio los que saben leer y escribir y ejercen, además, alguna profesión ó industria, ó pagan alguna renta ó contribución al Estado; es decir, que se haría la elección con la mitad ó menos de los ciudadanos que tienen derecho de sufragio, y esta elección sería viciada y no procedería de la verdadera fuente popular, sino de una minoría insignificante. De aquí es, que el Ejecutivo, queriendo encaminar todos los procedimientos de su administración en el orden legal, ha observado la ley de 27 de Noviembre último, pidiendo, á la vez, la derogación de la ley de 1892 en los artículos 29 al 72, que están en contradicción con la reforma que ha hecho la Representación Nacional del artículo 38 de la Constitución.

Si conforme á la ley de 1892, se hiciera el cómputo de los que tienen el derecho de sufragio en una población, habrían, por ejemplo, mil ciudadanos; mientras que según la reforma podrían resultar dos mil, por que ésta dá mayor amplitud al sufragio.

He aquí, pues, la razón fundamental de las observaciones del Ejecutivo, y ésta es una de las razones por la que ha convocado á Congreso extraordinario, á fin de que sancione la nueva ley de elecciones para que, conforme á ella, se haga la renovación de los Concejos Municipales.

El señor Eguiguren.—Excmo Sr: —El oficio del Ejecutivo, observando la ley sobre elecciones municipales, dice, en la parte referente al punto que se discute, lo siguiente: (leyó).

El artículo 29 de la ley de Municipalidades, al que voy á dar lectura, dice así: (leyó).

El H. señor Montoya, ha sufrido equivocación al suponer que la ley de Municipalidades amplía el derecho de sufragio, concediéndolo á los que ejercen una industria ó tienen una propiedad, aún cuando no sepan leer ni escribir.

Precisamente sucede todo lo contrario. La ley electoral política concede el sufragio á todo el que sabe leer y escribir: la de elecciones lo restringe, puesto que á mas de saber leer exige, en el sufragante, que sea propietario ó industrial.

En lo que sí hay ampliación, es en

que se concede el derecho de concurrir á las elecciones municipales á los extranjeros domiciliados, si reúnen los mismos requisitos que los peruanos.

Las observaciones del Ejecutivo se fundan en que, determinadas por el artículo 38 de la Constitución las cualidades que debe tenerse para ejercer el derecho de sufragio, no debe una ley secundaria modificar la Constitución, negando el voto á los que saben leer y escribir, si no tienen una propiedad ó son industriales, y concediéndolo á los extranjeros.

El H. señor Arana, ha precisado la cuestión, demostrando que la Constitución misma, en su artículo 118, establece que una ley especial determinará la manera de hacer elección de Municipalidades, y que, por consiguiente, tratándose de la elección de autoridades locales, no es la regla que debe buscarse la Constitución, sino la ley especial dictada á mérito del artículo 118.

Si se insinuara la duda de que el artículo 118 no autoriza á modificar, respecto de los Concejos, la regla dada por el artículo 38 para las elecciones políticas, yo contestaría que al dar la ley de 1892, el Congreso absolvió aquella duda, interpretando la Constitución en el sentido que ha indicado el H. señor Arana.

Si el Congreso hubiese dudado de la constitucionalidad del artículo 29 de la ley de 1892, habría comenzado por reformar la Constitución.

El señor Carranza. —(Su discurso se publicará después.)

El señor Montoya. —Para que no pase en olvido la última razón dada por el H. señor Carranza, me voy á ocupar de ella, desde luego.

Dice Su Señoría, que no es posible dejar sin elección de Municipalidades á los pueblos: cabalmente el Gobierno, teniendo en consideración que no deben subsistir por mas tiempo las Juntas de Notables, ha convocado á Congreso extraordinario, y uno de los puntos principales que debe definir la Representación Nacional, es dar una buena ley general de elecciones, tanto en lo político como en lo municipal, y á propósito de esto, me permito hacer una rectificación á la doctrina del señor Carranza.

La Nación se compone ó tiene por elementos á los individuos, á la fa-

milia y á los pueblos, y la Constitución del Estado no solo toma en cuenta y se ocupa de la formación de los Poderes Públicos, sino que, considera también á los individuos y á la familia y declara los derechos que les corresponde; toma, también, en consideración, á los Municipios, al establecer las condiciones para ejercer el sufragio y al referirse á la ley de elecciones que comprende la formación de los Poderes Públicos y la formación de los Concejos, que son representantes y administradores de los pueblos; por consiguiente, la Constitución del Estado no solo comprende la formación de los Poderes Públicos, sino, también, la de los Poderes de administración local.

Si tenemos la ley de elecciones que comprende la formación de los Poderes Públicos y locales, y si los Representantes son los personeros de la Nación, como los Concejales de los pueblos, resulta, que habiendo contradicción entre el artículo constitucional y el modo de elegir el personal de las Municipalidades, debe aplazarse la elección de los Concejos Municipales, á fin de que en la nueva ley de elecciones se haga una renovación correcta de los Concejos, que no adolezca de los vicios que anteriormente hemos notado; pues ha habido algunos de ellos que no han representado legítimamente á los pueblos, y otros, como dice el H. señor Carranza, cuyos miembros no tenían aptitudes para el gobierno de las Municipalidades de que eran representantes.

Concluiré pidiendo á la H. Cámara, ponga atención especial en las observaciones del Ejecutivo á la ley de 27 de Noviembre último, y se persuadirá que es necesario y conveniente dar la ley de elecciones para que se verifique, con arreglo á ella, la cesación de las Juntas de Notables y la elección de los respectivos Concejos Municipales.

Cerrado el debate se procedió á votar el artículo 1.º del proyecto del Ejecutivo.

El señor Eguiguren. —Creo que hay que votar, primero, las observaciones del Ejecutivo á la ley ya dada, y, después, vendrá la ley sustitutoria. No podemos dar una nueva ley mientras no votemos las observaciones á la ley ya dada.

El señor Secretario (leyó.)

El señor Philipps.—Lo que hay que votar es el proyecto del Ejecutivo.

El señor Tóvar.—¿Cómo es posible aprobar este proyecto?

El señor Presidente.—(Interrumpiendo)—Ruego á Su Señoría que tome la palabra sobre la cuestión de orden promovida, porque ya se ha dado por cerrado el debate.

El señor Tóvar.—Precisamente de eso voy á ocuparme. Veo, con estrañeza, que no se puede aprobar ese dictámen, porque no se ha dado ninguna ley al respecto. ¿Cómo vamos á aprobar un dictámen derogando una ley de elecciones, para que se apruebe otra que no existe?

El señor Presidente.—Su Señoría tiene el derecho de votar en contra; S. S.^a no puede impugnar el proyecto, porque ya se ha dado el punto por discutido.

El señor Tóvar.—Entonces retiro mi indicación.

El señor Eguiguren.—Insisto en mi pedido. No se puede sancionar esa ley, mientras la Cámara no dé por nula la ley que ántes sancionó.

El señor Carranza.—Sea ó no reglamentaria, por lo menos debe haber tolerancia tratándose de asuntos de una importancia tan trascendental como éste, en que está comprometido hasta el honor del Gobierno mismo. No creo que esta hora sea lo conveniente para la votación. He notado, varias veces, que asuntos de vital importancia, se votan á última hora.

El señor Presidente.—Su Señoría puede formular pedido de aplazamiento; pero sin dirigir acusaciones á la Mesa.

El señor Carranza.—Retiro todo lo que sea dirigir acusaciones; yo no hago más que hacer presente que van dos ó tres sesiones, cuando muchos Honorables han salido de la Sala, que se resuelven asuntos trascendentales.

El señor Presidente.—Siempre se votan las cuestiones cuando se acaban de discutir.

S. E. consultó el aplazamiento de la votación hasta la sesión inmediata, y la H. Cámara resolvió afirmativamente.

Después de lo cual y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión,

citando para el día de mañana á la hora de Reglamento.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

14.^a Sesión, del Sábado 21 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Polar.)

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. señores Senadores Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Albarracín, Bryce, Bejarano, Brañes, Barrios, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Flores, Gamboa, García, Jessup, La-Torre, Luna, Lama, Moutoya, More, Normand, Niño de Guzmán, Navarrete, Ocampo, Paredes, Peña y Coronel, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zagarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que esa H. Cámara ha desechado el proyecto de ley, enviado en revisión, por el Senado, por el que se autoriza al Ejecutivo para introducir en el Presupuesto General del próximo año de 1896, las reformas que crea necesarias; aprobándose, en sustitución, el que, con idéntico objeto, remite para ser revisado por esta H. Cámara.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado por esa H. Cámara, el proyecto del Ejecutivo, que se mandó en revisión, por el que se crea una Aduanilla en la frontera ecuatoriana; pasándose, en consecuencia, los antecedentes, á la Comisión de Redacción.

Al Archivo.

DICTÁMENES

De la Comisión de Gobierno, en el oficio del Ejecutivo, recomendando, á solicitud del Director General de Correos, el antiguo empleado de esa renta D. José G. Zavala, para que se le asigne una pensión vitalicia.

A la orden del día.

REDACCIONES.

De la relativa al aumento del ha-